



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0395029/2011 - RECURSO (C. 518)

VISTO el Expediente N° S01:0395029/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución N° 34 de fecha 20 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró responsable a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO, por la comisión de la infracción consistente en abuso de posición dominante, dispuesta en los Artículos 1° y 3° incisos a), b) y d) de la Ley N° 27.442, entendiéndose a esta como la restricción de la competencia en el mercado de prestaciones médicas y sanatoriales en el ámbito de la Provincia del CHACO, afectando de esta manera al interés económico general.

Que, asimismo, por la citada resolución se le impuso a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO, una multa de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 6.714.260) de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 55 de la Ley N° 27.442; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la dicha resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de exigir su cobro por vía judicial.

Que, en virtud de ello, se ordenó a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO el cese de la conducta de exclusión, consistente en la restricción impuesta a entidades competidoras al impedir que las mismas tengan acceso al listado de prestadores de dicha Federación, a fin de cumplir con los convenios con administradoras de fondos para la salud.

Que la FEDERACIÓN MEDICA DEL CHACO, fue notificada de la Resolución N° 34/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, el día 16 de noviembre de 2018.

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, la citada Federación interpuso recurso de apelación en los términos de los Artículos 66 y 67 de la Ley N° 27.442 contra la mencionada resolución y acompañó en el mismo acto con la Poliza N° 179376 correspondiente al seguro de caución tomado con la aseguradora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 67 de la Ley N° 27.442.

Que, en base a ello, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2018 correspondiente a la “C 518”, recomendando a la entonces señora Secretaria de Comercio conceder el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN MEDICA DEL CHACO en los términos de los Artículos 66 y 67 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, el Decreto 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° Decreto 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese el recurso interpuesto el día 11 de diciembre de 2018 por la FEDERACIÓN MEDICA DEL CHACO contra la Resolución N° 34 de fecha 20 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Gírense los actuados a la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO a los fines de su elevación junto con la contestación del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2018 correspondiente a la “C. 518” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-66075343-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND.518 - Dictamen concede recurso de apelación Arts. 66 y 67 de la Ley N.º 27.442 contra la Resolución SC N.º 34/2018

SEÑORA SECRETARIA

Elevamos para su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N.º 064-015079/99 del Registro del Ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, caratulado “**ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DEL CHACO Y FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO s/ INFRACCIÓN LEY 22.262 (C.518)**” y su acumulado, el Expediente N.º S01:0056891/2003 del Registro del Ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado “**FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO s/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.877)**”.

I. ANTECEDENTES

1. El día 20 de septiembre de 2018, en virtud de lo aconsejado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su Dictamen de fecha 8 de febrero de 2018 (en adelante, el “**DICTAMEN**”), el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, emitió la Resolución N.º 34/2018 -RESOL-2018-34-APN-SECC#MPYT- (en adelante “**LA RESOLUCIÓN**”) que dispuso lo siguiente: “**ARTÍCULO 1º. Acéptase el compromiso ofrecido por la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS DEL CHACO de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 y ordénese la debida difusión del compromiso con cargo para dicha Asociación, comunicando el mismo en el plazo de TRES (3) días a todos sus miembros en forma fehaciente mediante los mecanismos que resulten idóneos a tal fin. ARTÍCULO 2º.- Declárese responsable a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO, por la comisión de abuso de posición dominante conforme los Artículos 1º y 3º a), b) y d) de la Ley N° 27.442, consistente en la restricción de la competencia en el mercado de prestaciones médicas y sanatorias en el ámbito de la Provincia del CHACO, con afectación al interés económico general. ARTÍCULO 3º.- Impónese a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO, una multa de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 6.714.260) de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 55 de la Ley N° 27.442; debiendo efectivizarse la misma dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de exigir su cobro por vía judicial. ARTÍCULO 4º.- Ordénese a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO el cese de la conducta de exclusión, consistente en la restricción impuesta a entidades competidoras al impedir que las mismas tengan acceso al listado de prestadores de dicha Federación, a fin de cumplir con los convenios con administradoras de fondos para la salud. ARTÍCULO 5º.- Ordénese la publicación en el Boletín Oficial de la parte dispositiva de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 6º.- Ordénese a la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO, la publicación de la parte dispositiva de la presente medida, en su página Web por el plazo de TRES (3) días, debiendo acreditar dicha publicación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, dentro del plazo de DIEZ (10) días del dictado de la misma. [...]**”

2. Dicho resolutorio comparte los términos del DICTAMEN emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”), el que se incorpora como Anexo, IF-2018-06454409-APN-CNDC#MP a la RESOLUCIÓN.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2018, conforme surge de la constancia obrante a fs. 1822-1824 de las presentes actuaciones, la FEDERACIÓN MÉDICA DE CHACO (en adelante “FEMECHACO” y/o la “APELANTE”), se notificó debidamente de LA RESOLUCIÓN previamente referida¹.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Dr. Lino B. GALARCE, en el carácter invocado de apoderado de FEMECHACO, con el patrocinio letrado de los Dres. Alberto B. BIANCHI y Santiago M. CASTRO VIDELA, interpuso recurso de apelación en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley N° 27.442 (en adelante “LDC”) contra LA RESOLUCIÓN.

5. Con fecha 14 de diciembre de 2018, esta CNDC ordenó agregar la presentación referida ut supra. Previo a todo proveer, y en virtud del poder acompañado en copia simple, se requirió a los representantes legales de FEMECHACO, que a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el Art. 35 de la LDC, acrediten debidamente la personería invocada, presentando el instrumento original o copia certificada, del que surja que tienen facultades suficientes para representar a dicha federación.

6. Con fecha 17 de diciembre de 2018, el Dr. Lino B. GALARCE, en su carácter de apoderado de FEMECHACO, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago M. CASTRO VIDELA, dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por esta CNDC, acreditando debidamente la personería invocada, mediante poder especial en original, que luce agregado en autos principales. En igual fecha, se tuvo por debidamente presentado el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales de FEMECHACO contra LA RESOLUCIÓN.

7. En relación al recurso de apelación interpuesto por FEMECHACO, cabe señalar que el mismo fue acompañado de la Poliza N.º 179376, correspondiente al seguro de caución tomado con la aseguradora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, mediante el cual se aseguró al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, SECRETARIA DE COMERCIO, CNDC, “... el pago de hasta la suma máxima de Pesos seis millones Setecientos Catorce Mil Doscientos Sesenta (\$ 6.714.260,00) que resulte obligado a efectuarle a FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO (El Tomador), [...]”, dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 67 de la Ley N.º 27.442.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FEMECHACO CONTRA LA RESOLUCIÓN

8. En su exposición de agravios, FEMECHACO sostuvo que en el caso de marras se quebrantó el principio de defensa en juicio y el debido proceso, atento a que se le impuso una sanción de multa cuando la acción correspondiente se encontraba manifiestamente prescripta.

9. En relación a lo precedentemente expuesto, señaló que la RESOLUCIÓN impuso la sanción a FEMECHACO cuando habían transcurrido veintitrés (23), diecinueve (19) y quince (15) años desde que se produjeran los supuestos hechos que fueron considerados “infracionales” por la CNDC. Asimismo, sostuvo habrían transcurrido doce (12) años desde el dictado de la Resolución de la CNDC de fecha 11 de diciembre de 2006, la cual resultaría el último acto con virtualidad interruptiva conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la LDC.

10. Por otro lado, también sostuvo que LA RESOLUCIÓN le atribuye el carácter de continuada a la conducta que le fuera imputada, únicamente en base a una declaración informativa que fuera realizada por FEMECHACO en el año 2015, lo que a decir de la recurrente configuraría una abierta violación de su derecho de defensa garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Ello, atento a que conforme el planteo efectuado por FEMECHACO, interpretar de forma tergiversada y en su contra las afirmaciones efectuadas por sus apoderados en la referida declaración informativa, importaría tanto como obligarla a declarar contra sí misma.

11. Respecto del abuso de la posición dominante de FEMECHACO, en su presentación ésta sostiene que LA RESOLUCIÓN no hace referencia o análisis alguno sobre los extremos contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 25.156 (actuales artículos 5 y 6 de la Ley 27.442) dado que no realiza una evaluación sobre la participación de la apelante en el mercado relevante involucrado, o la fortaleza de los principales competidores (casualmente, sus denunciantes), o sobre el poder de compra de las grandes Obras Sociales que actúan en dicho mercado como demandantes de servicios médicos y sanatoriales en la Provincia de Chaco y manifestó que tampoco se realiza una

evaluación sobre la desafiabilidad del mercado involucrado.

12. Por último, FEMECHACO sostiene que el acto impugnado incurre en arbitrariedad al graduar y determinar la multa aplicada, ya que en la misma no se explica ni funda tal cálculo, no aclara como habría repercutido en desmedro del resto de los competidores ni mucho menos de la economía en general y en las distintas instancias de evolución del mercado relevante.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FEMECHACO CONTRA LA RESOLUCIÓN

13. Corresponde en esta instancia considerar la procedencia del recurso de apelación oportunamente interpuesto por FEMECHACO contra LA RESOLUCIÓN.

14. Con fecha 16 de noviembre de 2018, conforme surge de la constancia obrante a fs. 1822-1824, la APELANTE se notificó fehacientemente del resolutorio (mediante cédula de notificación identificada como “OJ-2018-58978363-APN-DR#CNDC”) que declaró responsable a FEMECHACO, por la comisión de abuso de posición dominante conforme los Artículos 1° y 3° a), b) y d) de la Ley N.º 27.442, le impuso una multa a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 55 de la LDC, y le ordenó el cese de la conducta de exclusión, conforme fuere expuesto ut supra.

15. Con fecha 11 de diciembre de 2018, en legal tiempo y forma, conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la LDC, FEMECHACO interpuso recurso directo contra RESOLUCIÓN.

16. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 66 inciso a) de la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto por FEMECHACO contra la RESOLUCIÓN.

17. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

IV. CONCLUSIÓN

18. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: a) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN MÉDICA DEL CHACO –FEMECHACO-, en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley N.º 27.442.

19. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe e presente por encontrarse en uso de licencia.

[1] Ello, de conformidad con lo dispuesto mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 -PV-2018-58863492-APN-CNDC#MPYT-, en virtud de la cual se dispuso una nueva notificación.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.17 17:35:44 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.17 17:50:16 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.17 18:05:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.17 18:05:53 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.17 18:05:55 -03'00'